

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, noviembre 10 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad-76-520-3110-003-2021-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, noviembre diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho las diligencias contentivas de la demanda de PETICION DE HERENCIA que a través de apoderado judicial han instaurado las señoras YANETH RENDON RENDON y ANA CRISTINA RENDON RENDON. De su estudio preliminar se observa lo siguiente: (i) El poder conferido no reúne los presupuestos requeridos por el numeral 1° del art. 74 del CGP *in fine*, indicando en él que es conferido para adelantar proceso de sucesión y en el cuerpo de la demanda y pretensiones se refiere a proceso de petición de herencia. (ii) Dado lo secuencial del petitum, en lo que respecta a la petición de herencia se debe deprecar los derechos que de manera universal ocupa una persona cuando pertenecen a otros, le sean restituidos aquellos; eso implica -en caso de resultar favorable al actor- que se rehaga en trabajo partitivo inicial lo que conlleva a que la demanda deba dirigirse a quienes estuvieron involucrados en el mismo, lo que aquí no sucede. (iii) No se aporta la escritura pública a través de la cual, según se indica, se adelantó el sucesorio de la señora Emérita Rendón de Mejía. (iv) No acredita el apoderado la legitimidad que tiene para reclamar derechos en favor de los señores Bernardo Rendón Mejía, María Debie, Dora Ligia, María Ledy, Luz Mery y Luis Humberto Rendón Rendón, como se solicita en la pretensión primera de la demanda. (v) habida cuenta que se demandan, en general, los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos hasta que se produzca la restitución material del bien, debe pararse mientes en lo dispuesto en torno al juramento estimatorio conforme a lo prescrito en el art. 206 del C. G. del Proceso. (vi) falta el último folio de la demanda, donde figura la rúbrica del apoderado y lugar de notificaciones del demandado, lo que presumimos, ha sido un olvido al escanear la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y concederemos a la parte actora un término de cinco días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la presente demanda, de PETICION DE HERENCIA que a través de apoderado judicial han instaurado las señoras YANETH RENDON RENDON y ANA CRISTINA RENDON RENDON.

2º.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada..

3º.- **RECONOCESE** personería suficiente al abogado DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, cedulaado bajo el No. 94315741, inscrito ante el C.S. de la J, con la TP.77397 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO.

◆Ω●